

AL DESPACHO proceso proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual fue radicado al despacho por reparto, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de acuerdo a lo ordenado por dicha Agencia Judicial en sentencia de única instancia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que se estime proveer. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA surtido a favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes consideraciones,

I. Antecedentes

La demanda.

El demandante RAFAEL GUILLERMO DÍAZ PÁEZ solicitó que se declare frente a la demandada ECOPETROL la existencia de un contrato de trabajo en el cargo de pailero- Obrero de Mantenimiento, en cumplimiento del objeto social de la pasiva.

En el mismo sentido, solicitó se declare que el demandante se encontraba cobijado por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y la USO, por lo que tenía derecho a que Ecopetrol,

reconociera los valores descritos en artículo 135 de la aludida convención a efectos de cubrir los gastos derivados de la muerte de su progenitora.

Depreca la condena a ECOPETROL S.A., al pago en su favor de la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$13.225.491) causados a la fecha de muerte de su progenitora, esto es el 23 de abril de 2020, así como el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

El demandante, en lo cardinal, hizo consistir la causa pretendí en los siguientes hechos: **i)** que el 23 de abril de 2020 falleció su progenitora MARITZA PÁEZ RUIDIAZ (Q.E.P.D); **ii)** que el 21 de abril de 2021, el demandante encontrándose en término elevó derecho de petición ante la pasiva, solicitando el reconocimiento económico respecto de los gastos funerarios de su progenitora; **iii)** que, el 27 de abril de 2021 la demandada ECOPETROL S.A. dio respuesta a la petición negando lo solicitado con fundamento en la guía de beneficios por el fallecimiento de trabajadores, familiares y pensionados GTH-G-128 y en el hecho de que habían transcurrido más de seis meses entre el fallecimiento de la progenitora del actor y la fecha de realización de la solicitud de pago ; **iv)** que el párrafo del artículo 1 de la convención colectiva vigencia 2018-2022 estableció que la misma se entendía incorporada a todos los contratos de trabajo durante su vigencia y que cualquier estipulación o reglamentación contraria se tendría como inexistente. **v)** que el artículo 135 de la convención colectiva vigencia 2018-2022 reconocía la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 12.280.391) la cual se incrementaría con el IPC a partir del 2019. **vi)** que el artículo 137 de la convención colectiva vigencia 2018-2022 señala que los derechos y prestaciones legales y convencionales prescriben en un término de tres años.

La contestación a la demanda

La pasiva ECOPETROL S.A., se opuso a las pretensiones elevadas por la parte actora; en síntesis, relató que, efectivamente existe un contrato de trabajo entre el demandante y ECOPETROL S.A., se opuso a la prosperidad de lo pretendido por el actor, en la medida en que la aplicación de la guía de beneficios por el fallecimiento de trabajadores, familiares y pensionados GTH-G-128, se ajustaba plenamente a la convención colectiva celebrada con la USO, púes únicamente impuso un término perentorio para el trámite de la reclamación de la prestación económica por muerte de un familiar, sin contrariar lo dispuesto en el artículo 135 de dicha convención, por lo que tampoco se torna procedente el pago del reconocimiento económico por fallecimiento de su progenitora, por no haber sido reclamado en el lapso descrito en la guía de beneficios antes mencionada.

Por último se opuso a la pretensión de la sanción moratoria del artículo 65 del CST deprecada por el actor, en razón a que la misma únicamente se genera por el no pago de salarios y prestaciones sociales, situación que no se ajusta al presente asunto, pues lo reclamado corresponde a el auxilio funerario por muerte de un familiar.

Formuló las excepciones de: *“falta de causa e inexistencia de la obligación”*, *“Cobro de lo no debido y enriquecimiento injustificado”*, *“Prescripción”* y *“Buena Fe”*.

Sentencia consultada.

Se declaró probada la excepción de *“falta de causa e inexistencia de la obligación”* y absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda; para obrar así, el Juez a-quo expuso que efectivamente existe un contrato de trabajo que se encuentra vigente entre el actor y la pasiva, como quiera que el demandante efectivamente demostró la prestación personal del servicio en favor de la demandada operando así la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. De igual forma procedió a la declaratoria del extremo temporal inicial de la relación laboral, estableciendo como tal el 4 de agosto de 1980 y como salario devengado de manera mensual para el año 2021 por el demandante la suma de \$2.787.450 de pesos.

En otro aspecto, respecto de la no aplicación de la guía de beneficios por el fallecimiento de trabajadores, familiares y pensionados GTH-G-128, el fallador de primera instancia manifestó que así como entre los trabajadores y el empleador pueden pactarse condiciones mejores a las descritas en una convención colectiva, se puede deducir de la misma manera que el empleador se encuentra facultado para reglamentar aspectos definidos en la convención siempre y cuando los mismos cumplan los criterios de ilicitud de objeto y causa, no atenten contra las buenas costumbres, no desconozcan derechos mínimos de los trabajadores ni contraríen a la constitución ni la ley.

Alegatos de Conclusión.

La parte actora recorrió el traslado para alegar de conclusión, indicando que el fallador de primer grado erro al plantear el problema jurídico a resolver en el presente asunto, como quiera que lo limitó a estudiar si al demandado le asistía el derecho a obtener el reconocimiento y pago de los gastos ocasionados por el fallecimiento de su progenitora, de conformidad con el artículo 135 de la convención colectiva con vigencia 2018-2022, pese

a no haberlo solicitado dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia del fallecimiento, cuando lo que se debió analizar era si el demandante si tenía derecho al reconocimiento del auxilio económico deprecado o este había prescrito por no haberlo hecho efectivo dentro del término de 6 meses.

En igual sentido indicó que el A quo determino la prescripción del derecho reclamado por el actor, por no haber sido reclamado dentro del plazo de los seis meses, sin tener en cuenta que dicha limitante de tiempo no fue descrita en la convención colectiva sino que fue creada de manera unilateral por el empleador demandado.

Solicitó la revocatoria del fallo de proferido por el juez de primer grado, para en su lugar acceder a lo deprecado en el líbello de la demanda.

Por su parte ECOPETROL S.A. plantea funda sus alegatos de conclusión en el hecho de que no hay lugar a la declaratoria de ineficacia del numeral 2.1.5 relativa al auxilio por fallecimiento de familiar inscrito o de padres e hijos no inscritos, de la Guía de beneficios por fallecimiento de familiares inscritos de trabajadores de ECOPETROL identificado GTH-G-128 del 15 de mayo de 2015 en su segunda versión, porque la reglamentación de la cláusula 135 de la convención colectiva de trabajo surte todos los efectos jurídicos previstos por las partes que la acordaron, de tal manera que un tercero, en este caso el demandante RAFAEL GUILLERMO DIAZ PAEZ no tiene interés jurídico para obtener la declaratoria de ineficacia de la regla reseñada.

Así mismo manifestó que el desarrollo y alcance del derecho convenido en el artículo 135 de la convención colectiva de trabajo se produjo con base en la facultad o potestad de configuración que tiene la empresa demandada como suscriptora y obligada unilateralmente en el pacto escrito, en consecuencia lo reglado en el numeral 2.1.5, conocido por todos los trabajadores de la empleadora, surte los efectos jurídicos en los términos en que ECOPETROL la reglamento reafirmando la disposición especial, sin contrariarla, desfigurarla ni desdeñarla como lo alega la demanda, al imponer un plazo perentorio para hacer efectivo el beneficio; reglamentación que por su propia naturaleza no puede generar daño alguno cuando el auxilio se niega cuando quien lo solicita lo hace por fuera del termino previsto para su ejercicio.

Requiere que sea confirmada en su totalidad la sentencia de primer grado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El grado jurisdiccional de consulta surtido en favor del trabajador demandante desfavorecido con la sentencia de primera instancia, es una revisión oficiosa que la ley establece con el fin de proteger los derechos irrenunciables de aquella –art. 69 C.P.T.S.S.-

En el presente asunto se observa que no existe duda alguna respecto de la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y ECOPETROL S.A., como quiera que dentro de los hechos exentos de prueba, se determinó que el señor RAFAEL GUILLERMO DÍAZ PÁEZ comenzó a laborar para la pasiva desde el 7 de septiembre de 1998, relación que, para el momento en que se profirió la sentencia de única instancia aún se encontraba vigente, por lo que fue acertada la decisión proferida al respecto por el fallador de primer grado.

Una vez establecido lo anterior, y vistos los antecedentes del asunto sub examine, el problema jurídico que corresponde resolver al Despacho, consiste en establecer si ¿al demandante le asiste derecho a obtener el reconocimiento y pago de los gastos ocasionados por el fallecimiento de su progenitora contemplado en el artículo 135 de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 2018-2022, o si por el contrario, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.1.5 de la Guía de beneficios por fallecimiento de familiares inscritos de trabajadores de ECOPETROL identificado GTH-G-128, y en consecuencia declarar que dicho derecho prescribió por no presentar la reclamación dentro de los 6 meses siguientes al fallecimiento del familiar?.

Pues bien, de las pruebas aportadas se observa la convención colectiva vigencia 2018-2022 suscrita entre la demandada ECOPETROL S.A. y la USO obrante en el archivo 04 de la carpeta 002 del expediente digital en la cual se evidencia en su artículo 135 lo siguiente:

“Artículo 135: La empresa a partir de la convención colectiva de trabajo 2018 – 2022, reconocerá la suma de doce millones doscientos ochenta mil trescientos noventa y un pesos (\$ 12.280.391), que aplicará a partir del 1º de julio de 2018, para atender gastos ocasionados por el fallecimiento de un familiar inscrito o de los padres e hijos no inscritos, a los trabajadores que lo soliciten, previa acreditación de la ocurrencia del fallecimiento y del parentesco tratándose de padres e hijos no inscritos. A partir del año 2019 y para los siguientes años de vigencia de la convención, a 1º de enero de cada año, esta suma tendrá un incremento del IPC general, acumulado en los últimos doce (12) meses a 31 de diciembre, sobre la suma fijada para el año inmediatamente anterior. Esta suma no se tendrá incidencia salarial para ningún efecto”.

Al observar la norma convencional en comento evidencia este fallador que la misma no contempla plazo alguno para la solicitud del beneficio económico por muerte de un familiar, pues únicamente se limita a describir el valor de dicho beneficio y el incremento que este sufrirá a lo largo del tiempo.

De la misma forma se evidencia, que la aludida convención contempla en su artículo 137 que los derechos derivados de la misma tienen un término de prescripción de 3 años.

Por otra parte se observa de las pruebas arrojadas al proceso la existencia de la "Guía de beneficios por fallecimiento de trabajadores, familiares y pensionados" elaborada de manera autónoma y unilateral por parte de la pasiva, obrante en el archivo 04 de la carpeta 002 del expediente digital, en la cual se observa :

"2.1.5. Auxilio por fallecimiento de familiar inscrito o de padres e hijos no inscritos.

(...)

Procedimiento

Para acceder a este auxilio será necesario que se den los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud del trabajador.*
- 2. Certificado de defunción.*
- 3. Si no es familiar inscrito será necesario presentar el registro civil para confirmar parentesco.*

Este beneficio no se reconoce en caso de que el fallecimiento se produzca en el vientre materno, únicamente procede para el hijo que nazca vivo, es decir que se den los siguientes presupuestos: i) que se separe completamente de la madre y ii) que sobreviva a esta separación siquiera un momento.

Para el reconocimiento de este auxilio, el trabajador deberá presentar la solicitud formal dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia del fallecimiento. (...) "

Siguiendo el derrotero, evidencia este Estrado Judicial que la pasiva esgrime como argumento para no reconocer el pago del auxilio funerario convencional deprecado por el actor en el presente asunto, el hecho de

que si bien la convención colectiva no contempla un término para realizar la reclamación del auxilio funerario, la empresa demandada de manera unilateral elaboró un procedimiento para su reclamación sin que con ello vulnere lo establecido en la aludida convención .

En razón a lo anterior, huelga traer a colación los pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencias como la CSJ SL, 3 jul. 2008, rad. 32347 reiterada en entre otras en la CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 39744, en la cual indicó lo siguiente:

"Nada se opone a que en el Derecho del Trabajo los trabajadores, bien sea por si mismos o representados por la organización sindical a la cual pertenecen, celebren acuerdos con los empleadores tendientes a regular diversas situaciones laborales y menos aún, tampoco puede haber oposición o ilicitud en cuanto con ellos se superen los mínimos derechos legales o inclusive convencionales. Si el simple acto unilateral de un empleador puede crear derechos para los trabajadores en tanto superen los mínimos legalmente establecidos, con mucha mayor razón ello puede aplicarse a los convenios directos que celebren con sus servidores.

Un acuerdo, como el que ahora ocupa la atención de la Sala, se convierte en ley para los contratantes sin desconocer el clásico principio que lo informa y según el cual debe ejecutarse de buena fe. Así se desprende claramente de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, que entre otros regulan el efecto de las obligaciones válidamente celebradas y de cuyas fuentes o nacimientos, señaladas en el artículo 1494 ibídem, vale la pena destacar el concurso real de voluntades de dos o más personas o el hecho voluntario de la persona que se obliga. (Resaltado fuera del texto)".

De conformidad con el precedente en cita, evidencia esta Juzgadora que no acertó el fallador de primer grado al determinar que la llamada "Guía de beneficios por fallecimiento de trabajadores, familiares y pensionados" no vulnera los derechos del actor, pues contrario sensu es la opinión de este Despacho que el hecho de establecer un término perentorio de seis meses para realizar la reclamación de un derecho derivado de la convención colectiva 2018-2022, término que es muy inferior al descrito en la misma norma colectiva, pues esta establece un término prescriptivo de tres años, lesiona los derechos del actor y desconoce los logros alcanzados y los derechos adquiridos en la negociación colectiva, situación que como viene de verse se encuentra proscrita.

Ahora bien, respecto de la pretensión encaminada a la condena al pago

de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, se procederá a negar la misma, como quiera que esta se causa cuando el empleador al momento de la terminación del contrato de trabajo no se encuentra al día en el pago de los salarios y las prestaciones sociales del trabajador, situación que no se observa en el presente asunto, en la medida en que el contrato laboral del actor se encuentra vigente y la prestación económica deprecada no se trata de una prestación social.

De manera que, conforme a lo discurrido se **REVOCARÁ INTEGRALMENTE** la sentencia de primer grado y en su lugar se impondrá condena a la pasiva de reconocer y pagar la prestación convencional consagrada en el artículo 135 de la convención colectiva con vigencia 2018-2022, causada desde la muerte de su progenitora, esto es el 23 de abril de 2020, por valor de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$13.152.401).

Dilucidado lo anterior, queda agotada la competencia funcional de este juzgador.

COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por RAFAEL GUILLERMO DÍAZ PÁEZ contra ECOPETROL S.A., para en su lugar:

1.1. **DECLARAR** que entre la sociedad ECOPETROL S.A. en calidad de empleador y el señor RAFAEL GUILLERMO DIAZ PAEZ en calidad de trabajador, existe un contrato de trabajo a término indefinido con extremo temporal inicial del 4 de agosto de 1980.

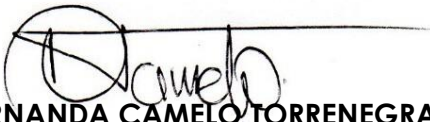
1.2. **DECLARAR** que el demandante RAFAEL GUILLERMO DÍAZ PÁEZ es beneficiario de la prestación económica convencional contenidas en el artículo 135 de la convención colectiva con vigencia 2018-2022,

causada desde la muerte de su progenitora, esto es el 23 de abril de 2020, por valor de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$13.152.401).

1.3. **ABSOLVER** a la demandada ECOPETROL S.A. de las demás pretensiones elevadas en su contra.

SEGUNDO: COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente al momento de efectuar la liquidación de ellas.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia mediante anotación en estados electrónicos y procédase con la devolución del expediente al Juzgado de origen por secretaría del despacho.


NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.137** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **27 de octubre de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria